RAD. 08001-41-89-006-2023-00104-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: PEREZ CASTRO JOSE LUIS C.C No. .8639632 y SIRLYS JUDITH FRANCIA PALACIO C.C No. 1193543761

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto informe secretarial que antecede, y en virtud que se allega Demanda Ejecutiva de mínima cuantía, este Despacho en virtud del Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

En ese orden de ideas, se observa, que la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7** presenta demanda ejecutiva, a la cual adjunta como título ejecutivo, PAGARÉ objeto de ejecución de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero,

Al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7** contra el demandado **PEREZ CASTRO JOSE LUIS C.C No. .8639632 y SIRLYS JUDITH FRANCIA PALACIO C.C No. 1193543761** por las siguientes obligaciones:

- ✓ Por la suma de VEINTIUN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($ 21.064.268,49), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

- ✓ Por cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas no pagadas desde el día 11 DE JUNIO DE 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

RAD. 08001-41-89-006-2023-00104-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: PEREZ CASTRO JOSE LUIS C.C No. .8639632 y SIRLYS JUDITH FRANCIA PALACIO C.C No. 1193543761

.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	11 DE JUNIO DE 2022	$ 33.709,28
2	11 DE JULIO DE 2022	$ 34.184,20
3	11 DE AGOSTO DE 2022	$ 34.665,81
4	11 DE SEPTIEMBRE DE 2022	$ 35.154,21
5	11 DE OCTUBRE DE 2022	$ 35.649,48
6	11 DE NOVIEMBRE DE 2022	$ 36.151,74
7	11 DE DICIEMBRE DE 2022	$ 36.661,07
8	11 DE ENERO DE 2023	$ 37.177,57
9	11 DE FEBRERO DE 2023	$ 37.701,35
	TOTAL	$ 321.054,71

- ✓ Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda.

- ✓ Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por capital (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

- ✓ Más las costas y gastos del proceso.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con los artículos 306 y 442 CGP. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor, mencionado en la demanda, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante dentro de los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 42
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 23 de marzo del 2023.
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG

RAD. 08001-41-89-006-2023-00104-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: PEREZ CASTRO JOSE LUIS C.C No. .8639632 y SIRLYS JUDITH FRANCIA PALACIO C.C No. 1193543761

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvase proveer. Barranquilla, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado tipo urbano de propiedad de los demandados **PEREZ CASTRO JOSE LUIS C.C No. .8639632 y SIRLYS JUDITH FRANCIA PALACIO C.C No. 1193543761** identificada con matrícula inmobiliaria No. 040-532861, ubicado en la CARRERA 9G No. 131-30 - 131-88 APARTAMENTO 302 TORRE 22 PROYECTO VIPA VERDE en la ciudad de BARRANQUILLA. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 42
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 23 de marzo del 2023.
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG